

Corozal, septiembre 30 de 2021.

SECRETARIA.: Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de regulación de honorarios. Sírvase Proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: MANUEL PEREZ ASSIA.

DEMANDADO: NELIDA MARGARITA AMAYA GRANADOS.

RADICACION: 702153189002- 2019-00129-00.

No habiendo pruebas que decretar ni practicar y de conformidad con el artículo 76 Del Código General del proceso, se entra a resolver de plano el incidente de REGULACION DE HONORARIOS formulado por el abogado de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES.

1. EL 21 de noviembre de 2021, el señor MANUEL ANTONIO PEREZ ASSIA a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de la señora **NELIDA MARGARITA AMAYA GRANADOS**, por la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000. 000.oo).
2. El 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en contra de la ejecutada, y a favor de la ejecutante, por la suma de (\$360.000. 000.oo), por concepto de capital contenido en la letra única de cambio suscrita el 16 de febrero del año 2018, y exigido el 16 de marzo de la misma anualidad.
3. El 19 de diciembre de 2019, el Doctor Mario Cuello Bertel, presenta al despacho poder debidamente conferido por la ejecutada, señora NELIDA

MARGARITA AMAYA GRANADOS, notificándose de la demanda ejecutiva presentada.

4. El 24 de enero de 2020, el actor del presente incidente en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada responde la demanda ejecutiva y presenta excepciones de mérito.
5. El 11 de febrero de 2021, el abogado MARIO ROBERTO CUELLO BERTEL presenta renuncia del poder conferido por la señora NELIDA AMAYA GRANADOS.
6. Mediante escrito del 11 de febrero de 2021, el actor solicita al despacho fije los honorarios por el trabajado de contestar la demanda y presentar las excepciones previas, argumentando que no pactó honorarios con la señora NELIDA AMAYA GRANADOS, pero que, si acordaron que los honorarios definitivos serian tazados por el juzgado; sin embargo, manifiesta que la ejecutada le adeuda \$2.000.000 por concepto de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El abogado Mario Roberto Cuello Bertel, presenta renuncia de poder conferido por la señora Nelida Amaya Granados, ejecutada dentro del proceso de la referencia, puesto que esta no ha cancelado al actor del presente incidente la suma de \$2.000.000 de pesos por concepto de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que es esta célula judicial la competente para la tramitación del presente incidente de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, nos referimos primeramente a lo señalado en el artículo 76 ibídem respecto a la renuncia de poder, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

En atención a lo establecido por la norma citada con relación a la renuncia del poder el juzgado encuentra prueba de que mediante correo electrónico fue enviado comunicación a la poderdante de la renuncia del poder, a la dirección electrónica nelidaamayag@gmail.com, y que el escrito de renuncia se presentó el día 11 de febrero de 2021, en tal sentido se tiene por efectuada la misma.

Del mismo modo tenemos que mediante escrito de calendas 11 de febrero de 2021, el actor presenta incidente de regulación de honorarios expresando que no pactó con la señora Nelida Amaya un monto por sus servicios, salvos los \$2.000.000 por concepto de contestación y proposición de excepciones, los cuales la ejecutada le adeuda; peticionando a este despacho fijar los honorarios por su prestación de servicios.

Atendiendo a lo anterior, el mismo artículo citado establece que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho; sin embargo, en el presente incidente no existe contrato de prestación de servicios, por lo cual se acudirá a lo establecido por la normatividad vigente para tal fin.

Aunado a ello el artículo 366 numeral 4º, CGP establece “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Verificado lo anterior, procede el despacho a determinar lo concerniente al monto pactado por concepto de honorarios, pues en el presente asunto no se adosó instrumental que diera cuenta de la suma pactada entre las partes y que según el dicho de la incidentante corresponde una parte a \$2.000.000 (suma pactada de manera verbal), empero, el interesado no acreditó mediante ningún medio de prueba la suma que expresa deberle el demandante tal y como lo dispone el artículo 167-1 CGP., entonces, se concluye que este punto se encuentra ausente de prueba y por lo tanto se debe acudir a la directriz del numeral 4º del artículo 366 del C.G del P., que a su turno remite al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En este sentido, el despacho para la fijación de honorarios tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- Valor de la ejecución dineraria.
- Actividad desplegada por el apoderado.
- Grado de dificultad.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 fija el valor de agencias en derecho en ejecutivo en primera instancia entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Valor de la ejecución: Se libró orden de pago por \$360.000.000 más intereses moratorios.

Actividad desplegada por el apoderado: Se evidencia en el expediente a folios 26 a 34 la contestación, y presentación de excepciones de méritos aportadas por el abogado.

Respecto al último aspecto se evidencia que no existió un alto grado de dificultad dentro del proceso.

Con las consideraciones anteriormente expuestas y ante las actuaciones desplegadas por el solicitante, este estrado judicial tomará en cuenta el auto que

libra mandamiento de pago y aplicará un porcentaje entre el 3% y 7.5% tal y como se dispuso en el Acuerdo No. PSAA16-10554 numeral 4 inciso c. En conclusión, se fijará la suma de **\$10.800.000** que corresponde al 3% redondeado sobre del auto que libra mandamiento de pago de calendas 03 de diciembre de 2019 por valor de \$360.000.000

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES.**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar por concepto de honorarios a la profesional del derecho MARIO ROBERTO CUELLO BERTEL la suma de \$10.800.000 que deberá pagarle la ejecutada en el presente proceso, señora NELIDA AMAYA GRANADOS, en razón de haber sido este profesional quien contestó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72f1c5e0ac6577436c84cd72f90c39235efd5b732e5008da332eb84870d7a7**

Documento generado en 30/09/2021 04:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>